



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital 250 .

Director: Diputado - Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Memorial: 3 pesetas.—De años anteriores. 5

INSERCIÓNES
No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado



Año 1969

Lunes 25 de Agosto

Número 191

Ministerio de Industria

DECRETO 1698/1969, de 16 de agosto, sobre nuevas tarifas eléctricas.

El sistema actual de tarifas, basado en los Decretos de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y Ordenes ministeriales de veintitrés de diciembre de este mismo año, tuvo como finalidad fundamental acabar con la diversidad de tarifas que las diferentes Empresas eléctricas venían aplicando, unificando, en su mayor parte, los precios de la energía eléctrica, al mismo tiempo que establecía un sistema de compensaciones a las Compañías según los diferentes costes de producción en relación con las nuevas instalaciones, así como por el distinto origen, hidráulico o térmico, de la energía.

La estructura que rige actualmente es la de precios distintos dentro de cada tarifa, de acuerdo con las horas de utilización de la potencia contratada y con un mínimo de consumo. Dicha tarifa se compone de dos sumandos, A y r, el segundo de los cuales, obtenido mediante un porcentaje sobre el primero, tiene como objeto atender el pago de las compensaciones internas, a través de la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica, que permiten la existencia de tarifas unificadas con diversidad de costes de producción.

Este sistema, puesto en vigor en uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres, permitió lograr un suministro continuado y suficiente de Energía Eléctrica. La ex-

periencia adquirida en su largo periodo de vigencia aconseja modificarlo, adoptando la forma de tarifa «binómica», constituida por un término de potencia, en función a la potencia contratada, con supresión del mínimo del consumo, y otro término de energía que se pagará en función del consumo realizado. Dentro del término de energía, continuará figurando el complemento «r», con idéntica finalidad de compensación establecida en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Al calcular los nuevos precios se han tenido en cuenta los actuales costes de la industria eléctrica, que han determinado una modificación de los coeficientes y valores que figuran en el artículo primero del Decreto mil ciento setenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de mayo, y elevando en consecuencia el índice que preceptivamente sirve de fundamento al precio base de las tarifas, según el artículo ochenta y dos del Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La financiación de las inversiones en la industria eléctrica supone por su importancia y características una fuerte presión sobre el mercado de capitales, por cuyo motivo, de acuerdo con lo establecido en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, ha de coordinarse el nivel de las inversiones planificadas a escala nacional y los precios de la energía, para que permitan alcanzar el ritmo de amortización necesario y la retribución adecuada del capital.

La presente disposición viene, tanto a modificar la estructura de

las tarifas de aplicación al público, de acuerdo con lo antes indicado, como a reajustar los coeficientes y valores que sirven de base para las Tarifas Tope Unificadas, cumpliendo con ello el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y las Ordenes ministeriales de catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete, en las que se anunciaba este cambio de estructura de las Tarifas Tope Unificadas.

El nuevo sistema de tarificación, concebido con la finalidad esencial de progresar tecnológicamente en el uso de la electricidad y premiar la mayor utilización de las instalaciones receptoras, pretende:

- a) Estimular el empleo racional de la energía eléctrica.
- b) Mejorar las condiciones de explotación de las instalaciones eléctricas de las Empresas y de los abonados.
- c) Mejorar la economía de los servicios y ofrecer a los abonados mejores oportunidades para el uso de la energía eléctrica y para el desarrollo de la electrificación doméstica e industrial.

Por otra parte, el objetivo que persigue la nueva estructura de tarifas es reducir las demandas de potencia de los abonados para un mismo consumo de energía. Dado que si se implantasen en este momento las nuevas tarifas, más regresivas que las actuales, se produciría transitoriamente, en algunos casos, una elevación en el gasto por energía eléctrica superior al que se pretende alcanzar, se ha estimado conveniente establecer un periodo transitorio, durante el cual se seguirá aplicando la estructura que tienen actualmente las tarifas y, por tanto, permitirá a los usua-

rios llevar a efecto en su organización las adaptaciones necesarias para que, en el momento de comenzar la aplicación de la nueva estructura de tarifas que ahora se publica, se hayan conseguido los objetivos que con ella se persiguen.

Para hacer posible un análisis homogéneo de la industria eléctrica, será exigido a las Empresas el establecimiento de una contabilidad uniforme, que permita a los Organismos del Ministerio de Industria el más completo conocimiento de la marcha económica de dicha industria.

Para disminuir el nivel de las inversiones exigidas por las nuevas construcciones, el Ministerio de Industria aprobará periódicamente el Plan Eléctrico Nacional, que contendrá la previsión de las nuevas instalaciones eléctricas, así como las medidas adecuadas y los estímulos complementarios que procedan, a fin de lograr el progresivo perfeccionamiento estructural de la industria eléctrica española.

Por la Dirección General de Energía y Combustibles se estudiará la forma de atender el mayor gasto que supone la distribución en las zonas rurales, cumpliendo así lo previsto al ser implantadas las Tarifas Tope Unificadas, que hasta ahora han venido dando compensación a diferencias de producción y en parte el transporte de la energía.

Se estimulará asimismo la integración de las pequeñas distribuciones, mejorando el servicio en las zonas rurales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Tarifas Tope Unificadas de aplicación en las distintas modalidades de consumo de energía eléctrica tendrán una estructura binomial y constarán de un término de potencia, en función de la potencia contratada, y otro término de energía correspondiente a la consumida por el usuario.

El término de potencia será íntegramente imputado a la Empresa vendedora. El término de energía constará de dos partes, la primera que se imputará a la Empresa vendedora y la segunda que será pue-

ta por éste a disposición de OFILE, siendo ambas independientes entre sí y calculadas en función de los kW/h consumidos.

El precio completo tendrá la estructura siguiente:

$$A + r$$

en donde

A = es el sumando imputado a la empresa vendedora, compuesto por $A_p + A_e$, siendo:

A_p = término de potencia

A_e = primera parte del término de energía

r = segunda parte del término de energía, es el sumando correspondiente a OFILE.

En definitiva, la tarifa será:

Tarifa total = término de potencia (A_p) + término de energía ($A_e + r$).

Artículo segundo.—Las nuevas Tarifas Tope Unificadas de aplicación al público se establecerán por Orden del Ministerio de Industria, aprobada en Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Las Empresas eléctricas y con el fin de mejor conocimiento de la realidad económica de esta industria, deberán adoptar un modelo único de contabilidad, que será fijado antes de uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve por disposición del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Industria. Este modelo de contabilidad se aplicará a los ejercicios de las Empresas eléctricas a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta, si bien los balances y cuentas de resultados correspondientes a mil novecientos sesenta y nueve se ajustarán a la nueva estructura contable.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria se establecerá el Plan Eléctrico Nacional, en la forma prevista en la Orden Ministerial de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, así como las revisiones bianuales del mismo, con las previsiones de la demanda de energía eléctrica y curvas de cargas del sistema español; la estimación de las nuevas instalaciones eléctricas necesarias y los criterios de utilización de éstas, teniendo en cuenta la preferencia que se ha de dar según los combustibles utilizados y la explotación coordinada de la producción eléctrica para el mejor aprovechamiento de los recursos nacionales, así como el mejor servicio de las zonas rurales.

El propósito del Plan Eléctrico Nacional es el de reducir al mini-

mo económico aconsejable el nivel de inversiones y los costes medios de generación de la energía.

Por otra parte, a la vista de la estructura del equipo productor de energía eléctrica que resulte del Plan Eléctrico Nacional, por el Ministerio de Industria se propondrán los estímulos que procedan en orden a la instalación de nueva potencia eléctrica o al empleo de determinadas energías primarias.

El nivel de inversiones resultantes del esquema aprobado por el Plan Eléctrico Nacional es uno de los condicionantes del nivel general de precios de la energía eléctrica y, en consecuencia, cada revisión del Plan podrá dar lugar, si procede, a un reajuste de las tarifas eléctricas.

Artículo quinto.—En ningún caso el volumen anual de compensación a satisfacer por la Oficina Liquidadora de Energía podrá exceder de las cantidades recaudadas por el sumando «r» correspondiente a OFILE indicada en el artículo primero.

Artículo sexto.—Las nuevas tarifas binomias se aplicarán desde la primera facturación que se produzca a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Los estudios que se han de realizar en mil novecientos setenta, una vez adoptado el modelo único de contabilidad a que hace referencia el artículo tercero del presente Decreto han de servir para determinar si es necesaria una modificación del sumando A , imputable a las Empresas, sin que en ningún caso esta eventual modificación posterior pueda significar que la repercusión media sobre el usuario pueda exceder, por todos los conceptos, del cinco por ciento anual.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las normas complementarias para desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

En uno de enero de mil novecientos setenta y uno se iniciará la aplicación de las reducciones señaladas en el artículo tercero de la Orden ministerial de catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete, referente a compensaciones por nuevas construcciones y en el artículo primero de la Orden ministerial de la misma fecha sobre compensaciones de la fórmula B. de centrales térmicas, subestacio-

nes y líneas de transporte de energía eléctrica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Industria, Gregorio López Bravo de Castro.

ORDEN de 16 de agosto de 1969 sobre nuevas tarifas eléctricas.

Ilustrísimo señor:

En el artículo sexto del Decreto de esta misma fecha se dispone que a partir de la primera facturación que se produzca desde 1 de enero de 1971 será aplicado un nuevo sistema de Tarifas Tope Unificadas con estructura binomia, que sustituirá al que, con diferentes ajustes en sus valores, se viene utilizando para la facturación de energía eléctrica desde 1 de enero de 1953.

Por otra parte, hallándose previsto en el apartado d) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica de 12 de marzo de 1954, el reajuste periódico del complemento «r» de las tarifas eléctricas, se establece un aumento de dicho complemento de forma que, manteniéndose sin variación los valores de los precios base A de las tarifas, los precios totales para el usuario solamente resulten elevados en un 5 por 100 en general, y en un 3 por 100 para los suministros especiales. Con la recaudación que se obtenga de dichos aumentos se irá disminuyendo el actual déficit de la Oficina Liquidadora de Energía, que ha de atender las compensaciones establecidas para las nuevas construcciones eléctricas y el mayor coste de la energía térmica sobre la hidráulica.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.º En las facturaciones que se produzcan desde el 1 de septiembre próximo continuarán aplicándose, sin variación, los precios base A que fueron aprobados por Orden ministerial de 24 de mayo de 1962.

En cuanto a los complementos «r» de las diferentes Tarifas Tope Unificadas se ajustarán en la forma siguiente:

a) En las tarifas I, II, III, IV y V se aplicará el complemento «r» = 70 por 100.

b) Para usos industriales «no especiales» sujetos a la tarifa V,

modalidades a) y b, «r» = 103 por 100.

c) Para suministros industriales reconocidos por la Dirección General de Energía y Combustibles como especiales, a que se refiere el apartado k) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica de 12 de marzo de 1954 y Ordenes ministeriales dictadas para su aplicación «r» = 49 por 100.

d) Para los suministros que se realizan a las Empresas eléctricas que distribuyen la energía sin aplicar las Tarifas Tope Unificadas, el complemento «r» será 74 por 100.

2.º Los aumentos que se establecen en esta Orden ministerial para las Tarifas Tope Unificadas, que se traducirán para el público en general en una elevación de los precios de la energía eléctrica del 5 por 100, podrán aplicarse también por todas las Empresas distribuidoras que no empleen el sistema de Tarifas Tope Unificadas, entrando en vigor dichos aumentos en la misma fecha que se dispone para las variaciones de las tarifas de las Compañías de sistema unificado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

La Coruña, 16 de agosto de 1969.
López Bravo.

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

Delegación de Hacienda

SEÑALAMIENTOS DE PAGOS A LAS CLASES PASIVAS

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público, Deuda Pública y Clases Pasivas que el día uno de septiembre próximo, se abra el pago de obligaciones correspondientes a las Clases Pasivas, he acordado que dicho pago se verifique en la siguiente forma:

Mensualidad de agosto

Día 1 septiembre.— Jubilados, Montepío Civil y Remuneratorios.

Día 2.—Retirados, letras A a E.

Día 3.— Retirados, letras F a LL.

Día 4.— Retirados, letras M a R.

Día 5.— Retirados, letras S a Z, y Montepío Militar.

Día 6.— Todas las nóminas sin distinción.

Los interesados o sus apoderados deberán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, y horas de 10 a 1 de la mañana, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día últimamente citado, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 19 agosto de 1969.
El Delegado de Hacienda, José María Laborda.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por don José Manuel Castilla Hernando, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para apertura de un taller de reparaciones eléctricas y almacén de materiales, en la calle Calatravas, número 5.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 4 agosto de 1969.—
El Alcalde, Por Delegación,
César Rico. 4050.—194,00

Ayuntamiento de Briviesca

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público que don Tomás Fernández Alonso, ha solicitado licencia para dedicar a Sala de Baile el local especialmente construido para ello, en la casa número 20 calle Justo Cantón, de esta ciudad.

Lo que se hace público para que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Briviesca, 11 de agosto de 1969. — El Alcalde, Julián González Amigo.

4046.—96,00

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

Instruido expediente de suplemento de crédito por existir superávit en el ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto al público dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 961 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Vilviestre del Pinar, a 18 de agosto de 1969.— El Alcalde, (ilegible).

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Aranda de Duero

Término municipal de Aranda de Duero.

Don Eloy y Hernando Gómez, Recaudador de Contribuciones de la expresada zona,

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo, por débito a la Hacienda Pública se ha dictado con fecha 19 de agosto de 1969, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, los bie-

nes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez Comarcal, se celebrará el 12 de septiembre de 1969, en la Sala Audiencia del Juzgado, a las doce horas.

Débitos por principal, recargos y costas: 16.532. Nombre y apellidos de los deudores, clase, cabida y situación de las fincas: 1.^a Finca rústica al término municipal de Aranda de Duero, lo mismo que las que a continuación se detallan, al pago de la Lobera, de cabida 19,20 áreas. Linda: Norte, Pedro del Alamo Mencía; sur, camino de la Lobera; este, Leóncio Illera Arribas; oeste, Lamberto Zanetty González. Compreendida en el polígono 1, parcela 471, de los planos del Catastro parcelario del Ayuntamiento de Aranda de Duero. No tiene Cargas. Capitalización: 6.481. Valor para la subasta: 6.481.

2.^a Otra tierra al pago de los Monjes, de cabida 82,40 áreas. Linda: Norte, erederos de Evaristo Díez Fuentenebro; sur, camino de los Monjes; este, Anselmo Rooj Yusta y hermanos; oeste, Acequia y Rafael Rojo Martín. Compreendida en el polígono 2, parcela 253, de los mismos planos. No tiene cargas. 97.140. 97.140.

3.^a Otra tierra al pago de la Cañada, de cabida 30,40 áreas. Linda: Norte, Leóncio Illera Arribas; sur, Acequia y camino viejo de Roa a Fresno; este, Leóncio Illera Arribas; oeste, Acequia y Leóncio Illera Arribas. Compreendida en el polígono 6, parcela 416, de los mismos planos. No tiene cargas. 35.841. 35.841 pesetas.

4.^a Otra tierra al pago de la Cañada, de cabida 14,80 áreas. Linda: Norte, Luis Blanco Alvarez y hermanos, y Guillermo Moreno; sur, camino viejo de Roa a Fresno; este, Leóncio Illera Arribas; oeste, Guillermo Moreno. Compreendida en el polígono 6, parcela 418, de los mismos planos. No tiene cargas. 17.449. 17.449 pesetas.

5.^a Otra tierra al pago de la

Cañana, de cabida 48 áreas. Linda: Norte, Restituto Molinero y Gregorio Brogeras Recio; sur, camino; este, Mercedes Berdugo Acuña; oeste, Leóncio Illera Arribas. Compreendida en el polígono 6, parcela 421, de los mismos planos. No tiene cargas. 56.580. 56.580 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.^a No existiendo insertos títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción por los medios establecidos en el Título 6.º de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del topo base, de enajenación de los bienes sobre los los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresada en Tesoro público.

Advertencia.— Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Aranda de Duero, a 19 de agosto de 1969.—El Recaudador, Eloy Hernando.

Anuncios Particulares**Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros**

Se ha solicitado duplicado por extravío de la imposición a plazo fijo número 514 de Cerezo de Río Tirón.

Plazo para oponerse 15 días.

4032.—34,00